Boletín N° 9.795-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que modifica el artículo 18 del Código Penal, con el fin de presumir la responsabilidad por el daño moral respecto de los condenados por los crímenes que el autor señala o por la ley N° 20.357.

Todos sabemos que los delitos criminales son conductas especialmente graves que dañan el orden social. La responsabilidad criminal, acarrea sanciones, y un sistema de asignación de penas, denominado IUS PUNIENDI, cuyo monopolio es del Estado como garante del orden social.

El Ius Puniendi implica un sistema preventivo de resguardo del orden imperante, un sistema judicial y un sistema de ejecución de la pena.

La sanción criminal grave como es por privar de importantes derechos fundamentales a las personas que cometen delitos, es ULTIMA RATIO, es decir, la solución criminal es la última a la que debe acudir el Estado, no la primera.

Existen unos delitos más graves que otros. Y por cierto, algunos repudian lo más hondo de la conciencia humana. A ellos están asignadas las más altas penas que nuestro ordenamiento jurídico contempla.

Los delitos criminales acarrean también responsabilidad civil o patrimonial, llamada, principalmente, a resarcir del daño a las víctimas de un delito. Este daño puede ser patrimonial y moral. El daño patrimonial está compuesto por la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por la víctima del delito, y por la ganancia esperada que no pudo obtenerse (daño emergente y lucro cesante, respectivamente). También existe la acción restitutoria, dirigida a recobrar los bienes mal habidos por el imputado.

No obstante, también existe el daño no patrimonial, o daño moral, constituido por el dolor psíquico, el malestar psicólogo que acarrea un delito.

Como es sabido, si las partes no lo alegan (lo que en la práctica muchas veces es lo mismo que si al abogado se le olvida o negligentemente no lo incluye en la demanda), o no lo prueban (por las mismas razones), entonces el juez está impedido de declarar en la sentencia que el daño moral existe y se encuentra impedido de fijar su monto.

Esto parece un contrasentido en caso de daños graves, de delitos graves que repugnan la conciencia humana.

Creemos que es necesario que se presuma la existencia del daño moral, tal que el juez sólo deba determinar su cuantía ante delitos graves, y por cierto, los enumeramos:

1.- El delito del artículo 433 del Código penal, que dispone:

“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1° Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396y 397, N° 1.

2° Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día, o se cometieren lesiones de las que trata el N°2° del artículo 397”.

2.- El delito del Inciso final del artículo 141 del Código Penal, que establece que:

“El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

3.- El inciso final del artículo 142 dispone que en caso de la sustracción de un menor de 18 años: “Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala”.

4.- El inciso final del artículo 150 A del Código Penal, referido a los apremios ilegítimos, dispone que:

“Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua”.

5.- El delito del artículo 150 B para los cómplices de los apremios, que dispone:

“Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de los delitos sancionados en los dos artículos precedentes, se le impondrán las siguientes penas: (...).

3° Presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si se tratare de la figura del último inciso del artículo 150 A”.

6.- Los contenidos entre los artículos 361 A 372 TER, referidos a los delitos sexuales contra niños.

El Artículo 372 bis, que dispone que “El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado”.

7.- El delito del artículo 348, 351 y 352 del mismo Código, sobre abandono de menores, que disponen:

Art. 348. “Si a consecuencia del abandono resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuare la pena de presidio mayor en su grado mínimo, cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, y la de presidio menor en su grado máximo en el caso contrario.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes no se aplica al abandono hecho en casas de expósitos”.

Art. 351. “Si del abandono en un lugar solitario resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo ejecuta la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo precedente, y la de presidio mayor en su grado mínimo en el caso contrario”.

Art. 352. “El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendente, legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo”.

8.- El delito de homicidio calificado, del artículo 391 N° 1 del Código Penal

Art. 391. “El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

1° Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de veneno.

Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida”.

9.- Los delitos de los artículos 411 a 411 octies del Código Penal, referido al tráfico de personas.

10.- Los delitos de la Ley N° 20.357 que TIPIFICA CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO Y CRÍMENES Y DELITOS DE GUERRA.

Queremos aclarar que en este proyecto de ley no presumimos la responsabilidad penal del imputado, lo que está prohibido expresamente por norma constitucional, sino sólo el daño moral, que dice relación con la responsabilidad civil, que es paralela a la criminal.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase el siguiente nuevo inciso final al artículo 18 del Código Penal:

“Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá el daño moral respecto de las víctimas del delito y su familia, en los delitos contemplados en los artículos 141, 150 A, 150 13, 361 A 372 TER, 348, 351y 352, 391 N. 1, 411 a 411 octies y 433 del Código Penal, así como a los delitos de la Ley N. 20.357 que TIPIFICA CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO Y CRÍMENES Y DELITOS DE GUERRA”.